



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional  
del AguaTribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 715 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 385-2016  
CUT : 193059-2015  
IMPUGNANTE : Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A.  
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
ÓRGANO : AAA Huallaga  
UBICACIÓN : Distrito : Huánuco  
POLÍTICA : Provincia : Huánuco  
Departamento : Huánuco

## SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A. contra la Resolución Directoral N° 380-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, porque está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A. (en adelante SEDA Huánuco S.A.) contra la Resolución Directoral N° 380-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.06.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 171-2016-ANA/AAA-HUALLAGA, mediante la cual se dispuso sancionar a SEDA Huánuco S.A. con una multa de 5.1. UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en el cauce de los ríos Huallaga e Higuera, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua,

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA



SEDA Huánuco S.A. solicita que se deje sin efecto las Resolución Directoral N° 380-2016-ANA/AAA-HUALLAGA.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

SEDA Huánuco S.A. sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Solicitó de manera oportuna la inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual (PAVER), conforme lo establece la Ley de Recursos Hídricos, motivo por el cual la Administración Local de Agua Alto Huallaga expidió la Constancia de Inscripción en el PAVER a favor de SEDA Huánuco S.A.
- 3.2. Por no contar con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), suscribió un convenio con el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU) a efectos de formular el "Proyecto de Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales" de la ciudad de Huánuco, con lo cual se SEDA Huánuco S.A. ha tratado de cumplir con los compromisos asumidos con su inscripción al PAVER.





#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 16.12.2015, la Administración Local de Agua Alto Huallaga realizó una inspección ocular en la ciudad de Huánuco, distrito y provincia de Huánuco, dejando constancia que SEDA Huánuco S.A. viene efectuando vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo en el cauce de los ríos Huallaga e Higueras, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Se verificó la existencia de veintiséis (26) puntos de vertimientos.

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. Mediante la Notificación N° 015-2015-ANA-AAA HUALLAGA/ALA-AH de fecha 21.12.2015, la Administración Local de Agua Alto Huallaga comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a SEDA Huánuco S.A. por realizar vertimiento de aguas residuales en el cauce de los ríos Huallaga e Higueras, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.3. SEDA Huánuco S.A. mediante el escrito de fecha 06.01.2016, presentó sus descargos señalando los siguientes argumentos:

- a) Mediante la *Constancia de Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual - PAVER*, Constancia N° 001-2011-ANA-ALA-ALTO HUALLAGA de fecha 23.03.2011, la Administración Local de Agua Alto Huallaga expidió la Constancia de Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de agua residual - PAVER a favor de SEDA Huánuco S.A. la cual adjuntó a sus escrito.
- b) Suscribió con el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU) un convenio para la formulación del Proyecto de Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de la ciudad de Huánuco de competencia exclusiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el Programa de Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y SEDA Huánuco S.A., para la ampliación y mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Huánuco.

- 4.4. La Administración Local de Agua Alto Huallaga en el Informe Técnico N° 010-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALTO.HUALLA/AMRE de fecha 14.01.2016, concluyó que SEDA Huánuco S.A. viene efectuando vertimiento de aguas residuales municipales en los ríos Huallaga e Higueras, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, motivo por el cual corresponde imponerle una multa de 5.1 UIT. Asimismo, recomendó que se disponga como medida complementaria que SEDA Huánuco S.A. en un plazo no mayor de ocho (8) meses elabore y presente un plan de contingencia a fin de evitar la afectación a la calidad de las aguas de los ríos Huallaga e Higueras e inicie el trámite para la obtención de una Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas en coordinación con la Administración Local de Agua Alto Huallaga.

- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 171-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 08.03.2016, resolvió:

- a) Sancionar a SEDA Huánuco S.A. con una multa de 5.1. UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en el cauce de los ríos Huallaga e Higueras sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.





- b) Disponer como medida complementaria, que SEDA Huánuco S.A. en un plazo no mayor de ocho (08) meses, elabore y presente un plan de contingencia, a fin de evitar la afectación a la calidad de las aguas de los ríos Huallaga e Higueras.

La citada resolución fue notificada a SEDA Huánuco S.A. con fecha 22.03.2016, conforme consta en el Acta de Notificación N° 171-2016-ANA/AAA HUALLAGA.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.6. Mediante el escrito ingresado el 14.04.2016, SEDA Huánuco S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 171-2016-ANA-AAA HUALLAGA.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 380-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por SEDA Huánuco S.A. al haberse acreditado la infracción referida a realizar vertimiento de aguas residuales en el cauce de los ríos Huallaga e Higueras sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho tipificado en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del su Reglamento.

La Resolución Directoral N° 380-2016-ANA/AAA HUALLAGA fue notificada a SEDA Huánuco S.A. el 10.06.2016, según consta en el Acta de Notificación N° 380-2016-ANA/AAA HUALLAGA.

- 4.8. Con el escrito ingresado el 05.07.2016, SEDA Huánuco S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 380-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.06.2016, conforme a los fundamentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

##### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

#### 6. ANALISIS DE FONDO

##### Respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>2</sup> establece que: *“La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización (...)”*.

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.



- 6.2. El numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la citada Ley<sup>3</sup> señala que no está permitido el vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3. En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. A su vez, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera como infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. En el presente caso la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 171-2016-ANA/AAA-HUALLAGA sancionó a SEDA Huánuco S.A., por verter aguas residuales domésticas no tratadas en el cauce de los ríos Huallaga e Higueras, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

- a) *Constancia de Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual – PAVER*, Constancia N° 001-2011-ANA-ALA-ALTO Huallaga - PAVER con fecha de inscripción del 23.03.2011, mediante la cual SEDA Huánuco S.A. admite que viene realizando los vertimientos de aguas residuales no autorizados y asume el compromiso de regularizarlos, la cual estuvo vigente hasta el 23.03.2014.
- b) La *Inspección Ocular* de fecha 16.12.2015, mediante la cual la Administración Local de Agua Alto Huallaga verificó que SEDA HUÁNUCO S.A. viene efectuando vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo en el cauce de los ríos Huallaga e Higueras, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



#### Respecto al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual (PAVER)

- 6.5. El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el artículo 135° de su Reglamento, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, quedando prohibido todo vertimiento sin previa autorización.
- 6.6. La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que con la entrada en vigencia del mencionado Reglamento, las personas que estuviesen realizando vertimientos y reúsos de aguas residuales no autorizados estaban facultadas para cogerse al PAVER a cargo de la Autoridad Nacional del Agua. La finalidad del PAVER se dio con la finalidad de regularizar los vertimientos y reúsos no autorizados.
- 6.7. Con la Resolución Jefatura N° 274-2010-ANA de fecha 30.04.2010, se establecieron las medidas para la implementación del PAVER, y el desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia a cargo de los órganos desconcentrados, para asegurar la conservación y recuperación de calidad de las fuentes de aguas naturales de agua, siendo que este proceso de adecuación concluye con el otorgamiento de la autorización de vertimiento.

Según el numeral 2.1 del artículo 2° de la citada resolución, la inscripción en el PAVER se efectuaba ante la Administración Local de Agua, sin costo alguno para el administrado, para lo cual el interesado debía presentar por duplicado la "*Declaración Jurada de Vertimiento o Reúso*" y copia de un Documento de identidad y, en el caso de las personas jurídicas, el documento que acreditase su existencia y las facultades del representante que interviene. Asimismo, en el numeral 2.3 del referido artículo se precisó que con dicha inscripción el titular se obligaba a ejecutar los compromisos asumidos en la Declaración Jurada de vertimiento o



<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.



Reúso”, la que estaba sujeta a fiscalización posterior y no eximía del cumplimiento de las medidas que pudiesen dictar la Autoridad Nacional del Agua, en atención al principio precautorio cuando exista amenaza de grave riesgo a la salud humana o al ambiente.

- 6.8. El numeral 2.4. del artículo 2° de la citada norma señala que la inscripción en el PAVER faculta provisionalmente para continuar con el vertimiento de agua residual en curso hasta la presentación del instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, que deberá producirse en un plazo no mayor de un año, computado a partir de la fecha de inscripción, salvo que se trate de vertimientos de aguas residuales municipales, en cuyo caso se considerará un plazo de hasta cuatro (4) años.

#### Respecto a los argumentos formulados por SEDA Huánuco S.A.

- 6.9. En relación con los argumentos de la impugnante recogidos en el numeral 3.1 de la presente resolución este Tribunal considera que:

- 6.9.1. Conforme a lo señalado en el numeral 6.4 de la presente resolución, con la inscripción en el PAVER se facultaba provisionalmente al titular de la actividad para continuar con el vertimiento de sus aguas residuales hasta por cuatro (4) años, por tratarse de vertimientos de aguas residuales municipales. En este caso, SEDA Huánuco S.A. se encontraba inscrita en el PAVER, conforme se observa de la “Constancia de Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual – PAVER”, Constancia N° 001-2011-ANA-ALA-ALTO Huallaga – PAVER con fecha de inscripción 23.03.2011, por lo que se encontraba facultada provisionalmente para efectuar el vertimiento de sus aguas residuales, si fuera el caso, hasta el 23.03.2015, fecha en la que vencía el plazo que tenía la empresa para la presentación del correspondiente PAMA o instrumento de Gestión Ambiental, tal como se prevé en el numeral 2.4 del artículo 2° de la Resolución Jefatura N° 274-2010-ANA.

- 6.9.2. Cabe indicar que con su inscripción en el PAVER de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución en mención, la recurrente quedó obligada a ejecutar todos los compromisos asumidos en la Declaración Jurada de Vertimientos o Reúso, como es el caso de la Hoja N° 4 “Cronograma de Formulación del Instrumento Ambiental o PAMA” en el que señaló entre otros que se presentaría el PAMA dentro de los cuatro (4) años contados a partir de su inscripción en el PAVER.

- 6.9.3. En consecuencia la empresa debió cumplir con los compromisos asumidos en la referida Declaración Jurada y presentar el PAMA aprobado hasta el 23.03.2015, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 3° de la Resolución Jefatura N° 274-2010-ANA.

- 6.9.4. Por otro lado, se advierte de los documentos obrantes en el expediente administrativo que el procedimiento administrativo sancionador se inició en merito a una inspección ocular realizada por la Administración Local del Agua Alto Huallaga en fecha 16.12.2015 y cuando su inscripción en el PAVER había vencido.

Por lo tanto, la inscripción en el PAVER no lo exime del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la autoridad al haberse acreditado, en la referida inspección ocular, la comisión de la infracción referida a por verter aguas residuales domésticas no tratadas en el cauce de los ríos Huallaga e Higueras, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; razón por la que no puede acogerse el argumento del impugnante en este extremo.



6.10. En relación con los argumentos de la impugnante recogidos en el numeral 3.2 de la presente resolución este Tribunal considera que:

6.10.1. La suscripción del convenio con el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU) a efectos de formular el Proyecto de Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de la ciudad de Huánuco a que hace referencia la administrada, es parte de las acciones que SEDA Huánuco S.A. realizó a efectos de cumplir con los compromisos asumidos con su inscripción al PAVER.

Sin embargo, la suscripción de dicho convenio por sí mismo, no habilita a la recurrente a extender el plazo asumido en el PAVER, ni la exime de la responsabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa; por cuanto, la recurrente asumió en su Declaración Jurada el compromiso de presentar el PAMA aprobado, por tanto, no enerva la obligación que tenía SEDA Huánuco S.A. de no exceder los plazos normado en la referida Resolución Jefatural, por tanto lo alegado la recurrente carece de sustento.

6.11. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución y habiéndose desestimado los argumentos de la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por SEDA Huánuco S.A. contra la Resolución Directoral N° 380-2016-ANA/AAA HUALLAGA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 662-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,


**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A. contra la Resolución Directoral N° 380-2016-ANA/AAA HUALLAGA, por haberse acreditado la infracción.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE